

Mayo 25 de 1788

145

ATU
22410

Instrucción de Concejales,
y Alcaldes mayores.

Así se lo he escrito

Yo lo he escrito así

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
(DE 15. DE MAYO DE 1788.)

EN QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCION INSERTA
DE LO QUE DEBERAN OBSERVAR
LOS CORREGIDORES,
Y ALCALDES MAYORES
DEL REYNO.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

REAL CEBUJA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

(DE 15 DE MAYO DE 1781)

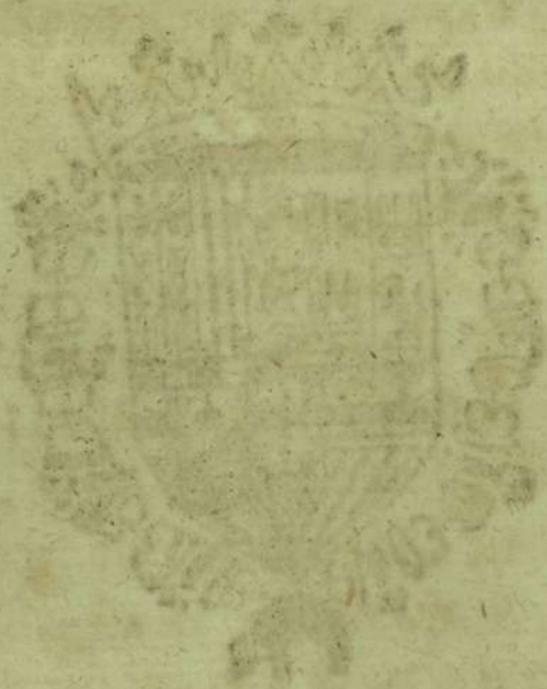
EN QUE SE MANTIENE LA INSTRUCCION INCLUSA

DE LO QUE DEBERAN OBSERVAR

LOS CORREAJIDORES

Y ALCALDES MAYORES

DEL REYNO



En Madrid: En la Imprenta de Don Pedro Marin

REIMPRESO EN BILBAO

Por la Vinda de Antonio de Euzquiza
Impresor del M. N. y M. L. Senado de Vizcaya

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS , REY DE Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , Ayuntamientos de las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y demas Juezes , y Justicias , así de Señorío , como de Abadengo , y Ordenes , que ahora son , y en adelante fueren , á quien lo contenido en esta mi Cédula toca , ó tocar pueda en qualquier manera : SABED : Que á consecuencia de los encargos que hice al mi Consejo de la Cámara , para el efectivo cumplimiento de mi Real decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres , en que establecí las reglas que deben observarse en el modo de proveerse , y servirse los Corregimientos , y Alcaldías Mayores del Reyno , pasó á mis manos la Instrucion que formó para la mejor egecucion de dicho decreto , acompañando al mismo tiempo un egemplar

plar de la de los capitulos mandados observar á los Corregidores en el egercicio de su oficio , y manifestó , que quando se expedian los respectivos titulos á estos Magistrados inferiores , se les entregaba uno de aquellos egeemplares , pero que no se hacía igual entrega á los Alcaldes Mayores. Y considerando Yo hallarse diminutos los citados capitulos por las diferentes providencias , y reglas que despues se han acordado para el bien , y buena gobernacion de estos Reynos , y la importancia de arreglar este punto , mandé en Real órden de veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro , que el mi Consejo , con audiencia de mis Fiscales , formase , y extendiese los nuevos capítulos , ó instruccion que conviniese al estado actual de la Monarquía , y á su felicidad , teniendo presentes á este fin las leyes del Reyno , las Cédulas , y órdenes expedidas despues de la Instruccion de Intendentes del año de mil setecientos quarenta y nueve en los ramos de Justicia , y Policía , que ahora están á cargo de los Corregidores , para que se observase por éstos , en la inteligencia de que era mi Real ánimo se comunicasen tambien dichos capitulos á los Alcaldes Mayores , y á los demas que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los Pueblos. Cumpliendo el mi Consejo con este encargo exâminó el asunto con la mas atenta reflexion , habiendo oido el dictamen de una Junta nombrada por mí para la formacion del suplemento de los autos acordados , y el parecer de mis tres Fiscales , y formó la Instruccion que halló por conveniente de lo que deberán observar los Corregidores , y Alcaldes Mayores del Reyno , cuyo tenor es el siguiente.

INSTRUCCION

INSTRUCCION

DE LO QUE DEBERAN OBSERVAR LOS
Corregidores , y Alcaldes Mayores del Reyno.

I.

EL primer cuidado de los Corregidores deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer , y conservar la paz en los Pueblos de su jurisdiccion , y evitar que las Justicias de ellos procedan con parcialidad , passion , ó venganza , para lo qual podrán , y deberán advertirles su obligacion , y apercibirles que cumplan con ella , y no bastando , darán cuenta con justificacion al Tribunal superior , á quien tocare segun la calidad del negocio , para que se tome la correspondiente providencia.

II.

Cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas , y negocios de su conocimiento , y de que no se atrasen , ni se moleste á las partes con dilaciones inutiles , y con articulos impertinentes , y maliciosos , á cuyo fin zelarán que los Abogados , Procuradores , y demas Oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las leyes del Reyno , castigando con arreglo á ellas á los contraventores ; y si supieren con justificacion que las Justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo , las prevendrán , y advertirán de su descuido , ó exceso , y quando esto no baste para que se enmienden , darán cuenta al Tribunal superior á quien toque para su castigo , y remedio.

B

Evi-

III.

Evitarán en quanto puedan los pleytos , procurando que las partes se compongan amistosa , y voluntariamente , escusando procesos en todo lo que no sea grave , siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legitimos derechos de las partes , para lo qual se valdran de la persuasion , y de todos los medios que les dictáre su prudencia , haciendoles vér el interés que á ellas mismas les resulta , y los perjuicios , y dispendios inseparables de los litigios , aun quando se ganan.

IV.

En las causas criminales procederán con la mayor actividad , y diligencia , así en las probanzas , como en el correspondiente , y pronto castigo de los delitos , portandose en esta parte de suerte , que ni admitan las que fueren superfluas , ó maliciosas , ni omitan las justas , y necesarias , para que ni queden impunes los delitos con detrimento de la vindicta pública , ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

V.

Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad , y en todas , quando el testigo no supiere firmar , y siempre las declaraciones , y confesiones de los reos , sin cometerlas en ningun caso á los Escribanos , ni á otra persona alguna , y sin usar la cautela de tomar los Escribanos á solas las deposiciones de los testigos , y leerlas despues ante el Juez , só pena de ser castigados por la contravencion , y de nulidad del

7

del proceso , advirtiendose que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa por qué se le quita. Y lo que vá prevenido á cerca de tomar por sí mismos los Juezes las deposiciones de los testigos en las causas criminales; se observará tambien en las civiles arduas, y de gravedad, como está mandado por las Leyes.

VI.

Sobre injurias de palabras livianas que pasaren entre qualesquier vecinos, fino intervinieren armas, ni efusion de sangre, ó no hubiere queja de parte, y aunque la haya, si se apartaren de ella, no harán pesquisa de oficio, ni procederán contra los culpados á prision, ni á imponerles pena alguna; y lo mismo observarán en las cinco palabras de la Ley, si no huviere querella de parte, cuidando de que todas las Justicias de su distrito observen puntualmente este capitulo, por convenir así á la quietud de los Pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

VII.

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las carceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afficcion de los reos, no siendo justo que ningun Ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legitimamente. Tendrán pues muy particular cuidado, de que los dichos presos no sean vejados por los Alcaydes de las carceles, y demas dependientes de ellas, con malos, é injustos tra-

tratamientos; ni con exâcciones indebidas, á cuyo fin les prohibiran con todo rigor que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel, el qual les obligarán á que le tengan patente en la misma carcel, en parage adonde todos le puedan vér, como esta prevenido por la ley quarta, titulo veinte y quatro, libro quarto de la Recopilacion, haciendoles cumplir igualmente la ley veinte y siete, titulo veinte y tres del mismo libro, la qual prohíbe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo zelarán que en las carzeles haya la seguridad, y custodia correspondiente, como tambien el aseo, y limpieza que previenen las leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que están detenidos en ellas.

VIII.

La estancia en la carzel trae consigo indispensablemente incomodidades, y molestias, y causa tambien nota á los que están detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores, y demas Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas, ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga, ú ocultacion del reo; lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las leyes del Reyno, y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal, y trabajo, pues no pueden egercerle en la carzel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas vezes de su perdicion.

La

La recta administracion de Justicia es inseparable de la integridad, y limpieza de los Juezes, por cuyo motivo les está prohibido tan sería, y repetidamente en las leyes el recibir dones, ni regalos de qualquiera naturaleza que sean, de los que tuvieren pleyto ante ellos, ó probablemente pudieren tenerle, aunque no le tengan en la actualidad. Por tanto se recomienda con toda especialidad á los Corregidores la puntual observancia de este capitulo, en la inteligencia de que no se les disimulará nada en esta parte, y los contraventores serán irremisiblemente castigados, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitandolos perpetuamente para egercer ninguno otro que tenga administracion de Justicia, y en volver el quatro tanto de lo que hubieren recibido. Y en quanto á la prueba de este delito se observará lo prevenido por la ley seis, titulo nueve, libro tercero de la Recopilacion.

X.

De poco serviría que los Juezes procediesen por sí con integridad, y pureza en la administracion de Justicia, si indirectamente se dexasen cohechar por medio de sus familiares, y dependientes, en cuyo concepto serán responsables los Corregidores, como si por sí mismos recibiesen dones, y regalos prohibidos, é incurrirán en las mismas penas siempre que se les probare que por malicia, omision, ó condescendencia permiten que los reciban sus mugeres, hijos, y demas familiares, y domésticos. Por la misma razon deberán zelar tambien con el mayor cuidado que los oficiales de Justicia dependientes de su

Tribunal , procedan con la misma integridad , y pureza , castigandolos en caso de contravencion con las penas impuestas por las leyes. Y estarán siempre á la mira de que las Justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte , amonestandolas si no lo egecutasen , y no bastando , darán cuenta con justificacion al Tribunal superior correspondiente.

XI.

A fin de remover todo lo que pueda servir de obstáculo para administrar la Justicia con toda la entereza , y libertad correspondiente , no podrán los Corregidores , en observancia de lo prevenido por las leyes del Reyno , comprar por sí , ni por interpósitas personas heredades , ni otras posesiones durante su oficio en las tierras de su jurisdiccion , ni tener trato , comercio , ó grangería en ellas , ni podrán tampoco traer ganados en los términos , y valdíos de los Lugares de su Corregimiento.

XII.

No podrán enviar los Corregidores egecutor , ni otra persona alguna con jurisdiccion , comision , instruccion , ni en otra forma á los Lugares de su Corregimiento , y Partido á costa de las partes , ni en otra manera á la egecucion , ni cobranza de ningunos maravedises , y en los casos necesarios cometerán dichas diligencias á las Justicias ordinarias de los Lugares en donde se ha de hacer la egecucion , y cobranza , apercibiendoles que no las haciendo dentro del término competente , se enviará persona que las haga á su costa. Y en quanto á los verederos que se suelen despachar para la egecucion de

di-

diferentes órdenes á los Concejos, se escusarán por punto general en quanto sea posible, no enviándolos sino en casos urgentes, y muy precisos, y entonces se guardará puntualmente, así en los derechos que deben pagarse á los conductores, como en el modo de despachar las veredas, no duplicarlas, y demas concerniente à este punto, lo mandado observar por la órden del Consejo de quatro de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres, comunicada circularmente en cinco del mismo à los Intendentes del Reyno, y por la de veinte y cinco de igual mes de mil setecientos setenta y tres, con motivo de las veredas que se despachan á los Pueblos para comunicarles las expedidas sobre el gobierno de los propios, y arbitrios; lo que deberá practicarse por los Corregidores con todas las demas órdenes de qualesquiera clase, y sobre qualquier asunto que hayan de comunicar á los Pueblos.

XIII.

Si alguna vez se despacharen residencias á los Pueblos de su distrito, estarán á la mira para saber si los Juezes encargados de ellas cumplen con lo prevenido en su instruccion; esto es: si dexan disimulados, ó tolerados delitos, ó excesos dignos de castigo por contemplacion, ó interés, si voluntariamente se detienen, y ocupan mas tiempo del que necesitan, si cobran excesivos derechos, para advertirles que se contengan, y moderen, y den cuenta, si esto no bastase, al Gobernador del Consejo de lo que estimaren digno de remedio, y podrán tambien instruir á los referidos Juezes de residencia de los abusos que entendieren conviene castigar, ó corregir en el Pueblo a donde se tomáre, para lo qual

qual los tales Juezes de residencia que se nombra-
ren , y despacharen , deberán dar noticia , y hacer
presente su comision á los Corregidores del distrito,
y partido á donde se destinaren.

XIV.

Para el propio fin , y por la misma razon se
presentarán , y darán igual noticia de sus comisio-
nes los Juezes que se despacharen de mesta , Vifi-
tadores de caminos , Juzgados de cavaña , y carre-
terías , y demas Juezes de comision enviados por
qualesquier Consejos , cuidando igualmente los Cor-
regidores de dar cuenta al Consejo de todos los ex-
cesos que se cometieren por qualesquiera de dichos
Juezes , ó Comisionados , y tambien de los que co-
metieren los Sargentos , ú otros Cabos , y Ministros
Militares.

XV.

Harán que se observe puntualmente en sus res-
pectivos distritos la órden de S. Mag. de veinte y
dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y
nueve , mandada publicar en todos los Pueblos del
Reyno , por la qual se firvió resolver , que no se
ministren por los Pueblos víveres , bagages , ni alo-
jamiento á persona alguna para ir de una Provin-
cia á otra , ni de un Lugar á otro , aunque sea Ca-
bo , ú Oficial del Egército , ó de la Marina , de
mayor , ó menor graduacion , sin mas excepcion
que la de que vaya con cuerpo , ó partida en co-
mision , ó diligencia del Real Servicio.

XVI.

De la fidelidad , y legalidad de los Escribanos
de-

depende en la mayor parte , no solo la recta administracion de Justicia , sino tambien la quietud , y tranquilidad de los Pueblos , la vida , honras , y haciendas de los vasallos. Debera ser por configuiente una de las mas principales obligaciones de los Corregidores el velar incesantemente por sí , y por medio de las Justicias sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito , para evitar que susciten , y fomenten pleytos , y criminalidades , como sucede muy frecuentemente por el interés que de ello les resulta , con detrimento de la causa pública , y para satisfacer sus quejas , y resentimientos particulares. Qualquiera contravencion en esta materia la castigarán , como tambien toda falsedad , suplantacion , y qualquier otro abuso , por leve que sea , que hagan de su oficio. Y respecto al abandono , y negligencia que por punto general se observa en un asunto tan importante de parte de las Justicias , cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado por las innumerables vejaciones , é inquietudes que de aqui resultan á los Pueblos , se encarga , y recomienda muy seriamente á los Corregidores la mas puntual , y exácta observancia de este capitulo , con la advertencia de que quedarán responsables , sin admitirles excusa ninguna , á qualquier descuido , ó tolerancia que se les justifique en su contravencion , y serán castigados con el mayor rigor , y severidad.

XVII.

Los informes que segun lo resuelto por el Consejo en treinta de Junio de mil setecientos cincuenta y siete , deben dar los Corregidores á los que solicitan aprobarse para Escribanos , los harán con la

D

de-

debida integridad , y rectitud , informando no solo de la aptitud , y pericia del pretendiente , fino tambien de su honradez , buena fama , vida , y costumbres , quedando responsables los Corregidores igualmente que los mismos Escribanos á los daños , y perjuicios que éstos causaren con el mal uso de su oficio , siempre que se les justifique á aquellos haver procedido en sus informes con fraude , omision , ó parcialidad.

XVIII.

Cuidarán mucho de que los Escribanos en la percepcion de sus derechos se arreglen á los aranceles respectivos , y que los tengan expuestos en parage público á donde todos puedan verlos , como esta mandado por la ley siete , titulo seis , libro tercero de la Recopilacion : que tengan con buen orden , y custodia los papeles de su cargo , y que se cumplan puntualmente las leyes que previenen lo que se debe hacer para el resguardo , y seguridad de los registros , y Escrituras de los Escribanos que inueren , ó son privados de oficio.

XIX.

Las penas pecuniarias que se impusieren por los Juezes ordinarios , y delegados , aplicadas á la Cámara , y gastos de Justicia , cuidarán de que no se oculten , y confundan ; y respecto á estar determinado muy individualmente todo lo que en este asunto debe egecutarse en la Instruccion de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho , la observarán , y harán observar los Corregidores con toda puntualidad , y exâctitud.

Ten-

XX.

Tendrán mucho cuidado en impedir, y castigar los pecados públicos, y escandalos, como tambien los juegos prohibidos por Léyes, y Pragmáticas, las que egecutarán con puntualidad, y sin acepcion de personas. Pero se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domesticas interiores de padres, é hijos, marido, y muger, ó de amos, y criados, quando no haya queja, ó grave escandalo, para no turbar el interior de las casas, y familias, pues antes bien deben contribuir en quanto esté de su parte á la quietud, y sosiego de ellas.

XXI.

Estarán siempre á la mira de que los Juezes Eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio. Harán que se observe puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento, y Leyes Reales ácerca de las circunstancias, y requisitos que deben concurrir en los Clerigos de menores Ordenes, para que puedan gozar del fuero, en lo que no disimularán nada, á fin de evitar los muchos fraudes que en esta parte suelen hacerse con notable perjuicio de la jurisdiccion, y hacienda Real.

XXII.

Zelaràn con todo cuidado que con ningun pretexto se admitan, egecuten, ni consientan egecutar Bulas de pension, resigna, permuta, dispensas en la materia benefical, ni otras que directa, ó indirecta-

rectamente se opongan en todo, ó en parte al Concordato de veinte de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por S. Mag. y por la Cámara recogiendo á mano Real para remitir á este Tribunal las referidas Bulas, y las diligencias originales, impidiendo desde luego su egecucion por los medios mas oportunos, y conformes á justicia. Y por punto general no consentirán que se haga uso alguno de Bula, Breve, Rescripto, Monitorio, y qualquier otro despacho, que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado antes, y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente con las diligencias originales todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la Pragmática de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, que es la Ley treinta y siete, titulo tercero, libro primero de la Recopilacion. Y respecto á estar repetidas vezes reclamada, y no admitida en los dominios de S. Mag. la Bula, ó Monitorio *in Cæna Domini* no permitirán que se publique con motivo, ni pretexto alguno.

XXIII.

Asimismo cuidarán de que los Juezes Eclesiásticos, y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin excederse con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictamen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos. Y tambien harán que se cumpla puntualmente la Pragmática de diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta, que es la ley quarenta y nueve, titulo
vein-

veinte y cinco, libro quarto de la Recopilacion, en que se establecen las reglas que deben observarse en la creacion de Notarios de asiento, y número de los Tribunales Eclesiásticos; y la resolucion de S. Mag. comunicada por el Consejo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos en veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y ocho, para que la gracia que se dignó conceder por la misma Pragmática á los Notarios mayores, ó de asiento del fiat de la Notaría de los Reynos, sea voluntaria, y no precisa à favor de los que quisieren solicitarla.

XXIV.

Haràn que se observen con toda exâctitud las Reales Cédulas de quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos, y onze de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, en que estàn recopiladas las providencias tomadas sobre que los Religiosos no vivan fuera de clausura, modo de hacer las quèstuaciones, y administracion de bienes de las órdenes regulares; y que los Eclesiásticos seculares, y regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranza de juros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, y Conventos, ó Beneficios, como está dispuesto en otra Real Cédula de veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro.

XXV.

Cuidarán de que no se hagan excesos en gastos de Cofradías, agenos del verdadero culto. No permitirán que se erijan nuevas sin el permiso corres-

E

pon-

pondiente, y si huviere algunas de Gremios en contravencion de la ley quarta, titulo catorce, libro octavo de la Recopilacion, lo avisarán al Consejo para que se tome la providencia correspondiente.

XXVI.

En donde huviere Casas de Expositos, Desamparados, Niños de la Doctrina, ú otras con semejantes destinos, cuidaran de que se observe el Gobierno, y Policía establecida por sus respectivas constituciones, ú ordenanzas; que no se extravien sus caudales, y rentas, ni se conviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto, y fundacion en beneficio del público, remediando todos los abusos, y excesos que notáren; y no pudiendolo hacer por sí, ó no teniendo facultades para ello, darán cuenta con justificacion al Consejo. Cuidarán de que los Administradores, y Superintendentes de dichas Casas, apliquen precisamente á los Niños que se criaren en ellas á las artes, y oficios, como esta mandado por las leyes, á cuyo fin no permitirán en observancia de la ley treinta y quatro, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion, que haya estudios de Gramatica en dichas casas.

XXVII.

Igualmente en donde huviere Hospitales, Casas de Misericordia, y otras qualesquier obras pias destinadas á pobres, dotes de Huerfanos, estudios, ú otros fines de utilidad pública, zelarán que por los Administradores, y demas personas que tengan intervencion en ello, se cumpla exáctamente con el instituto, y objeto de semejantes fundaciones, dando

do igualmente cuenta al Consejo de lo que por sí no pudieren remediar. No permitiran que anden por las calles los que estuvieren enfermos del mal de San Lazaro, fuego de San Anton, tiña, lepra, y otras enfermedades contagiosas, haciendolos recoger precisamente en los Hospitales, si no tienen comodidades, y proporcion para estarlo en sus casas.

XXVIII.

Siendo tan importante á la Religion, y al Estado la primera educacion que se dá á los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad, duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instruccion Christiana, y política que la que recibieron en las escuelas, será uno de los principales encargos de los Corregidores el cuidar de que los Maestros de primeras letras cumplan exâctamente con su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado, y esmero las primeras letras á los niños, sino tambien, y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirandoles con su doctrina, y egemplo buenas máximas morales, y políticas. Y á fin de que los Maestros sean capaces de poderlo egecutar, zelarán mucho los Corregidores que las Justicias de sus Pueblos respectivos hagan con rectitud, é imparcialidad los informes que deben dar à los que pretenden ser Maestros de primeras letras, antes de ser exâminados, acerca de su vida, y costumbres, como está prevenido por Real Provision de onze de Julio de mil setecientos setenta y uno, la que observarán puntualmente: del mismo modo cuidarán de las Escuelas de Niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

En

XXIX.

En quanto á los Estudios de Gramática, respecto á que la demasiada proporcion, y facultad para aprenderla es causa de que muchas gentes que deberian aplicarse á la labranza, artes, y oficios, se substraigan de estos destinos con perjuicio del Estado, no consentirán los Corregidores que haya Estudios de Gramática, sino en los Lugares que permite la ley treinta y quatro, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion, ni que se pueda fundar ninguno con menos renta que la prevenida en la misma ley.

XXX.

Emplearán los Corregidores todo su zelo, y vigilancia en exterminar de los Pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos, y mal-entretendidos, que causan innumerables desordenes, y perjuicios en la República, á cuyo fin observarán, y harán observar por todas las Justicias de su distrito la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, con las declaraciones, y demas órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto; en la inteligencia, de que qualquiera contravencion, ó negligencia en este punto, será castigada con todo rigor, sin admitir excusa, ni pretexto alguno.

XXXI.

Los mendigos voluntarios, y robustos, serán tratados del mismo modo que los vagos; y los invalidos, y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan siempre que pueden ser en los Hospicios, y Casas de Misericordia, en donde
cui-

cuidarán que sean bien tratados. Pero por ningun caso , ni pretexto permitiran jamás , que los que piden limosna traygan consigo muchachos , ni muchachas , y á los que los trageren se los quitarán , y aunque sean hijos suyos los separarán para darles la aplicacion que previene la ley once , titulo doce , libro primero de la Recopilacion ; ni consentirán tampoco que los muchachos se ocupen en ciertos egercicios , que sobre inspirar desde luego amor al ocio , y á la libertad , en llegando á edad mas adelantada no pueden usar , ni mantenerse con ellos , siendo ésta una de las causas de que se crien gentes ociosas , y vagamundas.

XXXII.

No consentirán en sus respectivos distritos , y jurisdicciones quéstuar , ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extrangeros , seculares , ó regulares , sin licencia de S. Mag. ó del Consejo , ni los autorizarán para internarse , y vagar en estos Reynos. Y en quanto á los peregrinos exâminarán sus papeles , estado , naturaleza , y el tiempo que necesitan para ir , y volver á Santiago de Galicia , y otras romerías , el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del transito , anotandose á continuacion de él por ante Escribano el dia que llegan , y deben salir de cada Pueblo , sin permitirles que se extravien de los caminos reales , y rutas conocidas , en la forma prevenida por las leyes del Reyno , y Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho ; y los que se hallaren sin los requisitos referidos , serán tratados irremisiblemente como vagos.

E

En

XXXIII.

En esta clase son tambien comprehendidos , y deben tratarse como tales los menestrales , y artesanos desaplicados , que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia , vicios, ú olgazanería , á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio , zelando al mismo tiempo que los Artesanos usen bien, y fielmente de sus oficios ; y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exâctitud las escrituras de aprendizaje , así de parte de los maestros , como de los padres de los aprendizes , ó los que los tuvieren á su cargo, sin permitir que aquellos los despidan , ni éstos los saquen del oficio , antes de cumplir la contrata sin justa causa examinada , y aprobada por la Justicia , en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizaje ; y si fuere desaplicado, y olgazan , le darán el correspondiente destino con arêglo á las órdenes sobre vagos , y mal-entretendidos , y nunca permitirán que ningun maestro recibiera aprendiz alguno sin hacer su contrata formal , y escritura de aprendizaje.

XXXIV.

Cuidarán muy particularmente de que se cumpla, y guarde la Pragmática ultimamente expedida en diez y nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochentá y tres, sobre los que se conocen con el nombre de Gitanos. Asimismo procurarán el puntual cumplimiento, y observancia de lo prevenido en la Real Cédula de veinte y siete de Mayo del mismo año, sobre el modo de contener , y castigar á los contravandistas , y por punto

ge-

23

general darán siempre que se les pida el auxilio correspondiente á los Ministros de Rentas , contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

XXXV.

No ha de visitar el Corregidor , en todo el tiempo que durare su oficio , las Villas , y Lugares de la jurisdiccion , ni las exímidas que estuvieren á su cargo mas que una vez , aunque haya privilegios en contrario ; y entonces sea con el salario de quatro ducados de vellon por cada uno de los dias que justa , y legitimamente ocupe en la visita. El Escribano que lleve para actuar en ella , percibirá mil maravedises de vellon por cada dia de ocupacion , y el Alguacil quinientos maravedises de la propia moneda , so pena que si excediese en el número de las visitas , ó en los salarios , desde luego sea privado del oficio. Y lo que lleváre demás del salario señalado , aunque sea con titulo de ayuda de costa , ó en otra manera contra el tenor , y forma referida , lo vuelva con el quatro tanto. Y en todo , y por todo se guarde , y cumpla la Pragmática que se mandó promulgar en quinze de Septiembre del año de mil setecientos diez y ocho.

XXXVI.

En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas , se arreglen á lo resuelto en la ley quarenta y tres , titulo seis , del libro tercero de la Recopilacion : bien entendido , que no han de poder estar mas dias que los prevenidos en ella ; esto es , diez en cada Villa , y dos en los Lugares de cien vecinos , y en los de menos vecindad

dad las harán por sexmos , ó por concejos , llamandolos á la cabeza principal de cada distrito. Pero si no fuesen necesarios todos los dias que permite dicha ley , estaran solos los precisos , evitando con el mayor cuidado , y escrupulosidad toda dilacion , ó detencion superflua , ó voluntaria. Y cuidaran dichos Corregidores , y los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno , encargados de la correspondencia de las Provincias , se envien por mano de éstos al Consejo resúmenes breves de lo que vaya resultando de las visitas , para providenciar lo que convenga sin pérdida de tiempo.

XXXVII

La satisfaccion de los salarios señalados en el capitulo treinta y cinco , deberá ser de cuenta de los que resultaren culpados ; y en caso de que las condenaciones impuestas á éstos no alcancen á cubrir el gasto de los salarios , se supla el resto de los caudales de los propios , y arbitrios de los pueblos residenciados ; respecto de que la visita , y residencia cede en utilidad suya ; y si pagados los referidos salarios sobrare alguna cantidad de las condenaciones impuestas , la aplicarán precisamente á favor del mismo caudal de propios , y arbitrios , deducida la parte correspondiente á penas de Cámara.

XXXVIII

Los dichos Corregidores , ó Alcaldes mayores , sus oficiales , y dependientes , no podrán recibir dadas , ni regalos , de qualquiera especie que sean , directa , ni indirectamente , con ningun pretexto , causa , ni motivo , ni llevar mas salarios que los
que

25

que quedan señalados. Y se mantendrán en las visitas á su costa , sin solicitar , ni permitir que los mantengan los Pueblos á ellos , ni á ninguno de su comitiva.

XXXIX.

Se abstendrán absolutamente de nombrar Contador para dichas visitas , por ser semejante nombramiento superfluo , gravoso á los Pueblos , y expresamente contrario á las leyes ; sin servir de otra cosa que de duplicar derechos , y costas en las visitas , y por lo mismo no deberán llevar mas que un Escribano , que en calidad de tal , y sin hacer otro oficio actúe en la visita ; el qual nunca deberá ser del Pueblo que se vá á visitar , sino de la cabeza del Partido , ó de otro Lugar.

XL.

En los Lugares en que por corto vecindario no se puedan guardar huecos para las elecciones de oficios de Justicia , y por consiguiente algunos vecinos son residenciados por dos , ó tres oficios , las condenaciones (si las merecieren) se harán con proporcion á los defectos que huvieren cometido en ellos , y no con respecto al número de oficios que han servido.

XLI.

Los dichos Corregidores , ó Alcaldes mayores por ningun motivo podrán enviar egecutores á los Pueblos para la cobranza de los salarios que deven-garen , y se deberán arreglar en esta parte á lo que previenen las leyes del Reyno.

G

Cui-

XLII.

Cuidarán con el mayor esmero, y exâctitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos, y fieles Ministros á todos los residenciados indistintamente, aunque contra ellos resulten verdaderos cargos, pues semejante declaracion debe reservarse, y es justo que se haga solamente á favor de los que en realidad hayan desempeñado bien, y con rectitud sus empleos. Y por el contrario, quando no hayan cumplido con su obligacion, debe declararse que han faltado á ella, y ademas de las condenaciones se les deben hacer formales apercibimientos para que en adelante procedan mejor; y aun en caso de reincidencia, ó culpa muy grave, imponerles suspension temporal de sus officios, y si fuese necesario privacion perpetua de obtenerlos. En cuyo caso les admitiràn las apelaciones que interpusieren para la Chancillería, ó Audiencia del territorio. Y todo esto lo deberán expresar clara, y distintamente en los autos de las residencias.

XLIII.

Los Señores Ministros de Sala primera de Gobierno encargados anualmente de la correspondencia con las Provincias, cuidarán de que los respectivos Corregidores, y Alcaldes Mayores hagan las visitas en los tiempos, modo, y forma mas proporcionados, dando cuenta de todo al Consejo.

XLIV.

En dichas visitas exâminarán, y reconocerán ocularmente los términos de los Pueblos de su jurisdicción.

jurisdicción, aclarando los que por malicia, ó por incuria estuvieren confundidos, para lo qual harán poner las señales, y mojones correspondientes; y lo mismo egecutarán en los límites confinantes con Reynos estraños. Se informarán de cómo se administra la Justicia en los Pueblos, y cómo usan los oficiales de ella de sus oficios particularmente los Escribanos. Indagarán si hay personas poderosas que hagan agravio, y causen vejaciones á los pobres, dando cuenta de todo lo que no pueden remediar por sí al Tribunal Provincial correspondiente.

XLV.

Se informarán individualmente por sí, y por relaciones de personas inteligentes, y prácticas, de las calidades, y temperamento de las tierras que comprende su Corregimiento, de los bosques, montes, y dehesas, de los rios que se podrán comunicar, engrosar, y hacer navegables, á qué costa, y qué utilidades podrán resultar de egecutarlo, en dónde se podrá, y convendrá abrir nuevas acequias útiles para el regadío de las tierras, fabricar molinos, ó batanes, en qué estado se hallan los puentes, y los que convendrá reparar, ó construir de nuevo, qué caminos se podrán mejorar, y acortar para oviar rodeos, y qué providencias se podrán dar para su seguridad: de los parages en que hay maderas útiles para la construcción de navíos; y qué puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar, ó establecer de nuevo; de suerte, que por las expresadas relaciones, y por las noticias que adquieren por sí mismos en las visitas, sepa cada Corregidor puntualmente el estado de todos los Pueblos de su jurisdicción, y las providencias que con-

ven-

vendrá tomar para su conservacion , y aumento , y para poder dar con toda instruccion , y conocimiento los informes que se les pidieren por la superioridad.

XLVI.

En los Pueblos capaces , y á proposito fomentarán las fábricas de paños , ropas , papel , vidrio , jabon , lienzo , la cria de sedas , establecimiento de telares , y las demas artes , y oficios mecanicos , aplicando á este fin toda su atencion , y cuidando de que se egecuten , y cumplan con exâctitud las órdenes generales , y particulares que se les comunicaren sobre este asunto por la superioridad. Si se hubiere arruinado , ó deteriorado alguna industria , ó maniobra que pueda repararse , propondrán los medios de que se podrá usar para lograr su reparacion , y adelantamiento á costa de los caudales públicos , ó de otros segun el dueño á quien pertenezca.

XLVII.

Procurarán fomentar igualmente la cria , y trato del ganado lanar , y bacuno en todos los Lugares de su distrito , á proporcion de sus pastos , animando á los Labradores á que empiezen , aunque sea con pequeños rebaños , que sirvan para calentar la tierra de siembra , darla vigor , y sustancia , y aumentar los frutos.

XLVIII.

Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio , y para lograrle procuraran que se sa-
quen

quen acequias de los rios, sangrandolos por las partes mas convenientes, sin perjuicio de su curso, y de los terminos, y distritos inferiores, cuidando igualmente de descubrir las subterranas para servirse de ellas, asi en el uso de molinos, batanes, y otras maquinas necesarias, ó convenientes á las molliendas, y al beneficio de las lanas, como para laborear á menos costa la piedra, y madera.

XLIX.

Siendo tan importante la conservacion de los montes, y aumento de plantíos para la fábrica de navíos, ornato, y hermosura de los Pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña, y carbon, cuidarán de uno, y otro, haciendo observar puntualmente la Real Cédula sobre aumento de montes, y plantíos, expedida en siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, y demas órdenes posteriores, procediendo contra los contraventores con las penas establecidas en ella, y tambien egecutarán qualquiera orden que se les comunicare por los respectivos Juezes de montes, y plantíos; zelando con particular cuidado que se hagan semilleros para sembrar arboles, y distribuirlos á los vecinos para sus plantaciones.

L.

Cuidarán de la observancia de las órdenes sobre cria de caballos, sin perjuicio de representar los abusos, ú obstaculos que encontraren en la practica, dignos de que el Consejo los haga presentes a S. Mag.

H

Cui-

LI.

Cuidarán de que no se introduzcan los Labradores, ni otras personas en los caminos públicos, y de conservarlos corrientes conforme à las órdenes dadas sobre estos particulares, y à las ordenanzas municipales.

LII.

Obligarán à las Justicias de su distrito à que en todos los sitios en donde se junten uno, dos, ó mas caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionadamente, con un letrero que diga; *Camino para tal parte*, advirtiendo, y distinguiendo los que fueren para carruage, y los de herradura, y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario.

LIII.

Pondrán todo cuidado en que las Justicias de cada Pueblo por sí, y por los Alcaldes de la Hermandad, y Quadrilleros cumplan exâctamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos, y montes, seguridad de los caminos, libre transito, y comercio de los pasajeros, visitando por sí, ó por sus guardas de monte los caminos, y despoblados con la frecuencia, y cuidado que deben,

LIV.

No consentirán que por persona alguna de qualquiera calidad, y clase que sea se exîjan sin tener facultad legitima para ello derechos de portazgo, pontazgo,

tazgo , peage , barcage , ni otros de esta naturaleza, ni permitiran que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos , puentes , y pasos de rios , por autoridad privada , y que en las antiguas imposiciones se observen , y guarden los aranceles aprobados por el Consejo , y donde no los hubiere los formarán , y remitirán para su aprobacion.

LV.

Si hubiere algunos despoblados que puedan recibir nuevo vecindario , informarán al Consejo los Corregidores , en cuyo distrito se hallaren , quales son , quién los disfruta , y su calidad , proponiendo al mismo tiempo los medios que crean oportunos para su poblacion.

LVI.

Cuidarán de que se guarden á los labradores los privilegios concedidos por las leyes , fomentando la Agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes , y oportunos.

LVII.

Harán que se observen puntualmente las ordenanzas de caza , y pesca , egecutando en los contraventores las penas impuestas por ellas. Si en la comprehension de su distrito hubiere pesquerías en rios , puertos , ó lagos , contribuirán á su conservacion , y aumento , y si estuvieren algunas deterioradas , procurarán restablecerlas , no permitiendo que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias , repartimientos , confraternidad , ú otra causa , á cuyo fin tendrán
par-

particular cuidado de que en quanto à la cobranza de derechos de los pescados de las pesquerías de estos Reynos, se guarde inviolablemente lo resuelto en las Reales Cédulas de veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, ni permitirán tampoco que se impida el aprovechamiento comun sin justo titulo.

LVIII.

Prevendrán á las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de su Provincia, se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad, y empedrados de las calles; y que no permitan desproporcion, ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las Ciudades, y Villas populosas: y que por lo mismo si algun edificio, ó casa amenazáre ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden egecutar á su costa, procurando tambien que en ocasion de obras, y casas nuevas, ó derrivos de las antiguas, queden mas anchas, y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion para que el comprador lo egecute; y que en los que fueren de Mayoralazgo, Capellanías, ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

LIX.

En los Pueblos que estuvieren cerrados procura-
ra.

rarán que se conserven sus murallas, y edificios públicos, fin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo, á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas, y salidas de los Pueblos estén bien compuestas; que las alamedas, y arboledas que hubiere á las cercanías de los Lugares para recreo, y diversion se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere, y fuere el terreno á propósito para ello.

LX.

Visitarán con frecuencia las plazas, tiendas, y demas oficinas de trato, y comercio, y abastos públicos, á fin de que no se hagan fraudes en los pesos, y medidas, ni en la calidad de los generos que se venden, cuidando al mismo tiempo de que á los vendedores, y tragineros no se les exijan por los Regidores, ni por otras personas, derechos indebidos por razon de posturas, licencias, ni con otro pretexto alguno, como está repetidas vezes mandado,

LXI.

Por lo que importa conservar los Positos del Reyno, cuidarán de cumplir lo que es á su cargo, y dar cuenta á la superioridad, segun, y como se previene en las leyes, y órdenes comunicadas en el asunto.

LXII.

Para evitar los perjuicios que son consiguientes á la desigualdad de llevar, y sufrir las cargas personales, reales, y concejales, á causa de la multitud

tud de los privilegiados, porque la esencion de estos hace que recayga su peso sobre los mas pobres, tendrán muy particular cuidado en quanto esté de su parte, de que se observe la condicion ciento diez y seis, del quinto genero de millones, y las Reales Cédulas, y órdenes despachadas á este fin, desde el año de mil setecientos veinte y ocho, con sus declaraciones respectivas, contribuyendo á que no se exíman indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas, y tambien informarán al Consejo si hay esentos de cargas concejiles que puedan reformarse para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se sustraen los primeros.

LXIII.

Siendo tan perjudicial á la causa pública qualquiera fraude que se cometa en la moneda, y en la ley de los metales preciosos, zelarán con todo esmero, y tomarán providencias oportunas á fin de evitar que se falsee, ó cercene la moneda, como tambien que se vicien los metales preciosos, cuidando mucho de que los Mercaderes, Ensayadores y Plateros, cumplan con las leyes, y ordenanzas, á cuyo fin harán las visitas ordinarias de las plate-rías, tiendas, y demas oficinas que convenga. Y en quanto a las alhajas de oro, plata, y piedras preciosas que se introdugeren de fuera del Reyno, harán que se observe puntualmente lo prevenido por las leyes del Reyno, y órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto.

LXIV.

Harán que en todos los Pueblos de su distrito se observe el auto acordado de cinco de Mayo, é

Ins-

35

Instruccion de veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis, con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados , y Personeros del comun , sus honores , y preeminencias.

LXV.

Cuidarán de la puntual observancia de las ordenanzas respectivas de las Ciudades, y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente, ó necesario al bien comun hacer algunas nuevas, ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados, y Personeros del Comun, y darán cuenta con su dictamen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

LXVI.

Tendrán muy particular cuidado de que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad, y con la debida rectitud, y desinterés.

LXVII.

Zelarán de que en todos los Concejos haya, y se conserven en buen orden, y con la custodia correspondiente, los libros que previenen las leyes, para que en ellos se asienten los privilegios, escrituras, y demas documentos pertenecientes al comun, y harán tambien que en dichos libros se asienten todas las Cédulas, Egecutorias, y qualesquiera resoluciones, no solo las que tengan necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, fino tambien los despachos, y otros documentos que se expidan por los Tribunales superiores, é inferiores que miren á
la

la posteridad , como está mandado por orden del Consejo de seis de Junio de mil setecientos cinquenta y nueve : y en observancia de la ley quinze , titulo seis , libro tercero de la Recopilacion , harán tambien que en los Ayuntamientos haya , y se conserve el cuerpo de las leyes del Reyno.

LXVIII.

No permitirán que los Regidores , Jurados , Escribanos , y otros qualesquier oficiales del Concejo pidan , ni tomen prestados dineros por sí , ni por interpositas personas de los Mayordomos de los bienes , y rentas de los Concejos , ni de otras personas , en cuyo poder entraren dichas rentas , estendiendose esta prohibicion igualmente á los mismos Corregidores , los quales cuidarán tambien de que los dichos Regidores , Jurados , Escribanos , Mayordomos , y demas oficiales que debieren algo á los caudales del Concejo , no entren en el Ayuntamiento , ni usen de sus officios , ni se les dé otra comision , diputacion , administracion , ni officio de los que proveyere el Ayuntamiento , ni lleven salario , ni provecho alguno por sus officios , hasta que realmente hayan pagado lo que debieren.

LXIX.

Nada es mas importante á la causa pública , que la buena administracion , y manejo de los propios , y arbitrios de los Pueblos , y en su consecuencia se arreglarán los Corregidores à lo prevenido en el Real decreto de tres de Julio de mil setecientos sesenta , y Provision de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta , y á las demas órdenes , é Instrucciones dadas en el asunto.

Por

Por lo respectivo á los abastos, cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados, y publicados, despachando primero avisos, y requisitorias á los Pueblos circunvecinos, y fijando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que se utilizen con perjuicio del comun los Regidores, parientes, y paniaguados, aprovechandose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia, y manutencion de los Pueblos, procediendo en todo con arreglo á las Provisiones de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, y á lo prevenido en el auto del Consejo de trece de Enero de mil setecientos setenta y nueve.

LXXI.

Ademàs de lo prevenido en los capitulos antecedentes, exâminarán los Corregidores con atencion lo que en las leyes del Reyno se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia, como para el buen gobierno político, y económico de los Pueblos, con todo lo demás que pudiere conducir al mayor beneficio de ellos, á fin de practicarlo, y hacerlo egecutar en todo lo que no se opusiere á los capitulos de esta Instruccion.

LXXII.

Para asegurar mas su observancia se manda de

K

nue-

nuevo á los Corregidores, que cumplan con lo prevenido en los autos acordados catorce, y quarenta y ocho, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion, renovados por carta circular de veinte y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, en que se dispone la correspondencia que se deben tener los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los partidos.

LXXIII.

Que pasado el sexênio, ó en el caso de promocion, no estén obligados los Corregidores, y Alcaldes Mayores á dexar las varas mientras no llegare el sucesor, y entonces le habrán de entregar una relacion jurada, y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú otras que hubieren hecho, concluido, ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias, ó convenientes, segun su mayor necesidad, ó utilidad, y los medios de promoverlas, el estado de agricultura, grangería, industria, artes, comercio, y aplicacion del vecindario, los estorvos, ó causas del atraso, decadencia, ó perjuicio que padezcan, y los recursos, y remedios que pueda haver, y esta relacion en caso de retirarse antes de haber llegado el sucesor, la dejarán cerrada, y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor, tomando uno, y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, antes de que se les den los titulos, ó despachos para pasar à servirla: de estas relaciones se pasarán

copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

LXXIV.

Para la seguridad del cóbro de las medias annatas que causaren los Grandes , y demas Titulos de estos Reynos en las sucesiones de estas dignidades, cuidarán los Corregidores , y Alcaldes Mayores , de que no se les dé la posesion de sus respectivos Señorios , ni de los bienes, ni rentas de los Mayorazgos á que estuvieren anexas , fin que hagan constar con certificacion de la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, haber satisfecho las medias annatas que adeudaren , ó la libertad de este derecho , ó espera para su pago en sus respectivos casos. Y si dichos Corregidores , y Alcaldes Mayores contravinieren á lo referido , sean apremiados á la satisfaccion de las medias annatas que se hubieren causado , y no satisfecho.

LXXV.

Todo lo dicho en los precedentes capitulos , debe entenderse proporcionalmente con los Alcaldes Mayores , y con los demas que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los Pueblos, por cuyo motivo se entregará tambien á los Alcaldes Mayores juntamente con su titulo , igualmente que á los Corregidores, un egemplar de esta Instruccion , la qual se comunicará asimismo á los Ayuntamientos de los Pueblos , para que todos sepan lo que deben observar , y no puedan alegar ignorancia.

Esta Instruccion la pasó el Consejo á mis Reales manos en consultas que me hizo en seis de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco , y tres de Marzo del presente año , y por mi Real re:olucion

á

á ellas , que fueron publicadas , y mandadas cumplir en el mi Consejo , conformandome en todo con lo que me propuso ; he tenido á bien de aprobar los capítulos que contiene , y mandar se comuniquen tambien á los Juezes del territorio de las órdenes. Y para su puntual observancia se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo , y confirmo la Instruccion inserta , y os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos , y jurisdicciones , la veais , guardéis , y hagais guardar , y cumplir en todo , y por todo , segun , y como en sus capítulos se contiene , en la parte que respectivamente os toque su observancia, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna , en consideracion á la utilidad que de su puntual egecucion resultará al buen gobierno de los Pueblos , á la causa pública , y recta administracion de justicia ; á cuyo fin dareis , y hareis dar las órdenes, y providencias que tengais por convenientes. Que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á quince de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Gregorio Portero. = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = Don Andrés Cornejo. = Don Francisco de Acedo. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

De

Carta-orden. **D**E orden del Consejo remito á V. el adjunto egemplar autorizado de la Real Cédula de S. Mag. en que se aprueba la Instruccion inserta de lo que deberán observar los Corregidores, y Alcaldes mayores del Reyno; à fin de que V. se halle enterado de su contexto para su puntual cumplimiento, comunicandola á las Justicias de los Pueblos de ese Partido, y cuidando de que se asiente literalmente en los libros de sus Ayuntamientos para su respectiva inteligencia, y cumplimiento; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y ocho.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO. **L**A Real Cédula de S. Mag. en que se aprueba la Instruccion inserta, que hace mencion la Carta-orden precedente, se lleve con ésta á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bilbao á siete de Agosto, año de mil setecientos ochenta y ocho. = *Está rubricado,* = Ante mi: Juan Bautista de Arias. =

Informe. **E**L Sindico, en vista de la Real Cédula, y Carta-orden, que se le comunican por el Auto precedente, dice: Son de obedecerse, guardarse, y cumplirse en todo lo convinable con la disposicion de Fuero de este M. N. y M. L. Señorío

L

río

rio de Vizcaya , su Gobierno , y particular constitucion , que es quanto puede , y debe informar , havido acuerdo de su primer Consultor perpetuo , que subscribe , en Bilbao á nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho. = *Don Joseph de Gorrieta.* = *Lic. San Martin.* =

AUTO. **O** Bedecese , guardese , y cumplase la Real Cédula , y Carta-orden , que hace mencion el Informe precedente , segun , y como en éste se contiene , y para su cumplimiento en todo lo convinable con la particular constitucion de este Señorío , se reimprima , y reparta por Vereda á todos los Pueblos de él. Lo mandó el Señor Don Antonio Fernando Calderon , del Consejo de S. Mag. Oidor honorario de la Real Chancillería de Valladolid , Regidor perpetuo de la Ciudad de Daroca , y Corregidor de este dicho Señorío , en Bilbao á diez y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho. = *Don Antonio Fernando Calderon.* = Ante mi : *Juan Bautista de Arias.* =

Corresponde con la Real Cedula , Carta-orden , y demás á su continuacion obrado , á que me remito , y en fee firmé.

Juan Bautista de Arias
